

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-04-2021/202190000174738
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.057.2021
Fecha Reclamación	14-04-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	QUEJAS SOBRE MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE
Palabra clave:	SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante ha interpuesto la **reclamación de referencia**, manifestando literalmente lo siguiente:

Que con fecha 01/02/2020 presenté con los nº 2020/8573 y 8575 del registro general del ayuntamiento de Cartagena las dos reclamaciones ante la comisión especial se

sugerencias y reclamaciones que adjunto, sin que hasta la fecha haya recibido ni siquiera un acuse de recibo.

SOLICITA

Se interesen ante el ayuntamiento para que den la debida contestación a mis quejas, que están ocasionando un grave perjuicio a los abonados del servicio municipal de aguas, por cierto, que de las dos solicitudes que reclamé ante el defensor del pueblo, tan solo me han entregado una.

En las citadas solicitudes de fecha 1 de febrero de 2020 se hacían al Ayuntamiento de Cartagena las siguientes **peticiones**:

Con la referencia Nº 2020/8573

Desde 2015 he presentado escritos a alcaldía por registro general, en nombre propio y de [REDACTED], denunciando graves irregularidades en el servicio municipal de aguas, sin que haya recibido siquiera un acuse de recibo. Por ejemplo, una reclamación para que se revisara el superávit de la liquidación de 2011, que lo valoré en unos 3.700.000 € una vez localizado el expediente que lo tenía D^a Elena ramos, me contestó que ella no tenía tiempo de ver "esas cosas". El resultado es que la liquidación prescribió y la empresa se quedó con los 3.700.000 €.

Hace 2 años que se iba a hacer una comisión de investigación del agua, pero HIDROGEA no está de acuerdo, por lo que no se ha realizado.

Por otro lado, las solicitudes de información a transparencia se eternizan. Como ejemplo, hace tres meses que el defensor del pueblo comunicó al ayuntamiento que me entregaran la documentación solicitada desde 2017 y el defensor del pueblo ha tenido que volver a reclamarla. La negativa a entregármela es de la unidad administrativa de infraestructuras, argumentando la ley de protección de datos, a pesar de que no solicito ningún dato personal. Como los ficheros están en excel, tan solo requiere unos 2 minutos eliminar las columnas con datos personales.

El motivo de solicitarlos es porque no se están comprobando las liquidaciones y se dan casos como que con más abonados y la misma tasa fija se declara menor base imponible, o que los estudios de tarifas contienen falsedades que condicionan unas tarifas más altas, para luego argumentar que el superávit es ventura.

Con la referencia Nº 2020/8575

Con fecha 06/11/2016 envié un correo a la CNMC denunciando las irregularidades que se daban en el contrato del servicio municipal de aguas, relativos al canon de saneamiento de la CARM. El expediente fue trasladado a la subdirección de vigilancia de la dirección de competencia de Murcia.

Esta le solicité información al ayuntamiento con registro de entrada el día 16/03/2017. Esta solicitud se leyó en la siguiente comisión de seguimiento y control, sin que se haya tomado ninguna medida.

Resumiendo, AQUAGEST que tenía que descontar en tarifas el gasto de mantenimiento de las depuradoras EDAR y EBAR, justificó una cantidad muy inferior a la real, con el resultado que el gasto de energía eléctrica pasó de 728,69 € a más de 700.000 € con

ESAMUR. Un aumento de más del 99000 €. Es una falsedad que no se ha descontado en ninguno de los estudios de tarifas desde entonces, ni se ha sancionado o denunciado penalmente dada su cuantía. Los gastos de personal descontaron solamente un 10% de los reales.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Señala el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

En el artículo siguiente de la mentada Ley se define el concepto de información pública. *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Del análisis de la solicitud que se formularon ante el Ayuntamiento de Cartagena por La Asociación ahora reclamante, se desprende que **las peticiones que se hacen no se corresponden con el derecho de acceso a la información pública**, en los términos que fijan los preceptos legales que acabamos de citar. Se corresponden, atendiendo a su contenido, con quejas, sugerencias y peticiones de “hacer” por parte de la Administración Municipal, que si bien pueden tener acomodo en el ejercicio de otros derechos fundamentales, no la tienen desde luego en el que contempla el artículo 105 b) de la Constitución, en los términos configurados por la LTAIBG conforme a los preceptos citados.

La Asociación no está pidiendo el acceso a información pública, sino que el Ayuntamiento de Cartagena lleve a cabo la realización de actuaciones concretas en relación con la prestación de los servicios públicos.

Estas peticiones no pueden tener acogida en este Consejo ya que su misión revisora solo alcanza a la actividad administrativa, expresa o presunta, que se pronuncia sobre las peticiones de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y 38 de la LTPC. Carece de competencia este Consejo respecto de otras actuaciones administrativas como podrían ser las que viniera referidas al ejercicio del derecho de petición o cualquier otro derecho ajeno al de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la

Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] por falta de competencia de este Consejo, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho al Presidente del Consejo de Transparencia para su aprobación.

El Secretario.

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

El Presidente.

Firmado: Julián Pérez-Templado Jordán

(Documento firmado digitalmente al margen)

